



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Betty Del Carmen Alcocer Ortiz	20/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Afianzafonods S.A.S	Jhon Bairo Polanco Bravo	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Manotas Sarmiento	Omar Lorenzo Cera Moreno	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jairo Luis Jimenez Padilla , Juan Gabriel Pabuena Muñoz	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jairo Luis Jimenez Padilla , Juan Gabriel Pabuena Muñoz	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jean Carlos De La Ossa Lopez , Ana Cecilia Mendoza Martinez	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd86cdda-78b8-49ac-b5b6-1b611624c3e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jean Carlos De La Ossa Lopez , Ana Cecilia Mendoza Martinez	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Luis Fernando Huertas Sanchez	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Juan Carlos Cueto Palacio, Greys Patricia Valderrama Castro, Juan Carlos Uribe Lozano	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maribel Maria Quiñones Figueroa, Deyanira Carroll Cañarete	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maribel Maria Quiñones Figueroa, Deyanira Carroll Cañarete	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd86cdda-78b8-49ac-b5b6-1b611624c3e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Petrolera Coopetrol	Saul Bernardo Pinto Arregoces	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardin	Oneida Sofia Murcia Martinez	20/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Maria Jose Zambrano Mojica	20/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gaspar Elias Martinez Palmera	Dina Luz Hernandez Fonseca, Dalgys Del Carmen Villegas Paternina	20/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Henry Luis Yepes Herrera	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Vanessa Valencia Lopez	Sandra Esquivia Orozco	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Johon Ferney Perez Anaya, Ingry Patricia Gomez Reales	20/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd86cdda-78b8-49ac-b5b6-1b611624c3e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Luis Emilio Uribe Fuentes	20/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alba Lucia Lagos Rey	20/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados.-, Sandy Milena Charris Vargas	20/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados.-, Sandy Milena Charris Vargas	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd86cdda-78b8-49ac-b5b6-1b611624c3e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200043800	Sucesion De Minima Cuantia	Arnulfo Dante Rodriguez Salazar	A Todas Aquella Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion , Angelica Maria Rodriguez Franco, Alberto Franco Bolívar, Luis Franco Bolívar, Iván Franco Bolívar, José Franco Bolívar	20/02/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418902020210071000	Verbales Sumarios	Cecilia Teran Molina	Hellen Heidy Hernandez Pino, Y Otros Demandados	20/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd86cdda-78b8-49ac-b5b6-1b611624c3e9



Radicado 2020 395
Proceso Ejecución
Demandante: Aecsa SA
Demandado: Bety del Carmen Alcocer Ortiz

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.000.000,00
Póliza	0,00
Notificación	15.450,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.015.450,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #24

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c2c48523a828265604c5b57dbcb62ea31dfb0a1d3ab7f1aa8260cc20654c5**

Documento generado en 20/02/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RAD.: 080014189020-2020-00438-00

SOLICITANTE: ARNULFO DANTE RODRIGUEZ SALAZAR CC. 7.473.051

CAUSANTE: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FRANCO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem, a los señores ALBERTO FRANCO BOLIVAR, LUIS FRANCO BOLIVAR, RITA FRANCO BOLIVAR, IVAN FRANCO BOLIVAR y JOSE FRANCO BOLIVAR, herederos determinados del causante y demás herederos indeterminados, y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el Art. 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Doctora LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con la CC. 8.736.926, quien puede ser ubicada en la Calle 85#64c-30 apto 2a la fontana Barranquilla, Cel. 3166182348, email: lilicasmugno@hotmail.com como Curador Ad-Litem de ALBERTO FRANCO BOLIVAR, LUIS FRANCO BOLIVAR, RITA FRANCO BOLIVAR, IVAN FRANCO BOLIVAR y JOSE FRANCO BOLIVAR, herederos determinados del causante y demás herederos indeterminados, a fin de que se notifique de la demanda y del auto admisorio de fecha 15 de enero de 2021, advirtiéndole que dispone de un término de VEINTE (20) días para para contestar la demanda, proponer las excepciones que sean del caso y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar. Comuníqueseles en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberá pagar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24 hoy 21 de
febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043ab7e2f1fb189f592fa5c03a2b68996ecd82d20a1f1f0d76d5ead06b3d943**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00992 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. identificada con Nit. No. 900.766.558-1,

EJECUTADO: JAIRO LUIS JIMENEZ PADILLA identificado con CC. No. 18.901.525 y JUAN GABRIEL PABUENA MUÑOZ, identificado con CC. No.12.502.908

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de febrero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, COOPEHOGAR LTDA, a través de apoderado judicial contra JAIRO LUIS JIMENEZ PADILLA y JUAN GABRIEL PABUENA MUÑOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.013085, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, COOPEHOGAR LTDA. identificada con Nit. No. 900.766.558-1, en contra de: JAIRO LUIS JIMENEZ PADILLA identificado con CC. No. 18.901.525 y JUAN GABRIEL PABUENA MUÑOZ, identificado con CC. No.12.502.908, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No.013085, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M.CTE (\$ 1.612.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 26/10/2018 hasta el 30/11/2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397, portador de la tarjeta profesional No. 294.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c3f12cd17b838400f27676196497620c4a3a32e07dd7d416c5f0874b9be57**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00990 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", identificado con NIT.900.364.951-6

EJECUTADO: MARIBEL MARIA QUIÑONES FIGUEROA identificada con C.C. No. 32.663.450 y DEYANIRA MARIA CARROLL CAÑARETE, identificada con C.C. No. 22.740.666.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de febrero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", a través de apoderado judicial contra MARIBEL MARIA QUIÑONES FIGUEROA y DEYANIRA MARIA CARROLL CAÑARETE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.8888563, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", identificado con NIT.900.364.951-6, en contra de: MARIBEL MARIA QUIÑONES FIGUEROA identificada con C.C. No. 32.663.450 y DEYANIRA MARIA CARROLL CAÑARETE, identificada con C.C. No. 22.740.666, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 8888563, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$8.332.250. 00), por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 11/02/2022 hasta el 31/10/2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28830841bae3f2f6e8601970fe5107a23e45a5b6352092002f9c9b50515bf9**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00926-00

DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO - C.C 72.172.310

DEMANDADO: MARÍA JOSÉ ZAMBRANO MOJICA - C.C 1.140.854.038

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 7 de febrero de 2023 notificado por estado No. 19 de fecha 8 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24 hoy 21 de
febrero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd45b63609f22b5ad45adef225e0a4009bb6e82400056f5c22801c5d6acbdb**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00987 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. identificada con Nit. No. 900.766.558-1,

EJECUTADO: JEAN CARLOS DE LA OSSA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.063.949.424 y ANA CECILIA MENDOZA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.065.662.405.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de febrero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, COOPEHOGAR LTDA, a través de apoderado judicial contra JEAN CARLOS DE LA OSSA LOPEZ y ANA CECILIA MENDOZA MARTINEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.014308, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, COOPEHOGAR LTDA. identificada con Nit. No. 900.766.558-1, en contra de: JEAN CARLOS DE LA OSSA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.063.949.424 y ANA CECILIA MENDOZA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.065.662.405, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No.014308, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M.CTE (\$ 5.312.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 30/12/2019 hasta el 30/03/2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397, portador de la tarjeta profesional No. 294.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 24 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59e3bba9ec1d4d31a171e8a3905141e04f328a617146026d5413b45be854b8**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00934-00

DEMANDANTE: GASPAR ELIAS MARTINEZ PALMERA - C.C 8.760.363

DEMANDADOS: DALGY DEL CARMEN VILLEGAS PATERNINA - C.C 65.828.608 y DINA LUZ HERNANDEZ FONSECA - C.C. No. 22.522.775

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla DEIP, 20 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 8 de febrero de 2023 notificado por estado No. 20 de fecha 9 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 hoy 21 de febrero de 2023 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41d1afb69b95168537181c8d30f3fdb068ee868204a8b7a853585cd42e59c**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00953-00

DEMANDANTE: OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO - C.C 72.226.246

DEMANDADO: LUIS EMILIO URIBE FUENTES - C.C 1.065.644.965

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P 323.341 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO, identificado con C.C 72.226.246 y en contra de LUIS EMILIO URIBE FUENTES, identificado con C.C 1.065.644.965; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, por cuanto la parte ejecutante no indica la fecha desde que pretende el pago de los intereses legales y moratorios.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P 323.341 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24 hoy 21 de
febrero de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc657254f86463c4b3b9c21c554f0a0e9d04ea40de531cf12d2c5eca21da43a7**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00993 00

EJECUTANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S., identificado con Nit. No. 900.990.985-0

EJECUTADO: JHON BAIRO POLANCO BRAVO, identificado con CC. No. 1.127.940.603

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de febrero del 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que AFIANZAFONDOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JHON BAIRO POLANCO BRAVO, identificado con CC. No. 1.127.940.603, aportando como base de ejecución el título ejecutivo pagaré No. 71674, sin embargo, de lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos, manifiesta que el demandado suscribió el pagaré No. 71674, a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE FEINCOPAC, por la suma de \$ 9.507.237, y se obligó a cancelar la obligación en 120 cuotas, siendo la primera de ellas, el 30 de noviembre del 2021, no obstante, el demandante en las pretensiones solicita los intereses moratorios desde el 12 de marzo del 2022, sin indicar discriminadamente cual es el total de las cuotas vencidas, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, y cuál es el monto del capital acelerado. En virtud de esto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Finalmente, el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Consejo Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico suministrado por el togado se encuentra inscrito en el mencionado registro.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo
Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 24 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 21 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516776f456849ccc7f7be720b8e513846f9161ea95f2b08fff549ec2afe4fe660**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco popular
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00945-00

DEMANDANTE: COOPETROL - NIT 860.013.743-0

DEMANDADO: SAUL BERNARDO PINTO ARREGOCES - C.C 84.008.573

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, identificada con C.C 45.518.845 y T.P 86.291 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, identificado con Nit. 860.013.743-0 y en contra de SAUL BERNARDO PINTO ARREGOCES, identificado con C.C 84.008.573; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones del libelo por cuanto se solicita el pago de la suma de \$13.788.857 por concepto de capital, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se vislumbra que la suma contenida corresponde a \$15'000.000. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Ahora bien, si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria no hay lugar a devengar intereses de plazo, sino moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" así como señalarse "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, identificada con C.C 45.518.845 y T.P 86.291 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24.

Barranquilla 21/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e59f3155e7d8bc4a93824831b6649d9378a5ae08e118d46a86dc7652e7d1f4**

Documento generado en 20/02/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00949-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD - NIT. 901.328.112 - 4

DEMANDADO: JUAN CARLOS CUETO PALACIO - C.C 72.143.928, GREY PATRICIA VALDERRAMA CASTRO - C.C 32.892.078 y JUAN CARLOS URIBE LOZANO - C.C 1.045.684.841

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, identificado(a) con C.C 77.167.523 y T.P 195.570 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con Nit. 901.328.112-4 y en contra de JUAN CARLOS CUETO PALACIO, identificado(a) con C.C 72.143.928, GREY PATRICIA VALDERRAMA CASTRO, identificado(a) con C.C 32.892.078 y JUAN CARLOS URIBE LOZANO, identificado(a) con C.C 1.045.684.841, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, por cuanto no se indica la clase de intereses que pretende, esto es, intereses corrientes y/o moratorios, ni se indica la fecha desde que pretende el pago.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. El certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD que acompaña a la demanda fue expedido hace más 6 meses, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, identificado(a) con C.C 77.167.523 y T.P 195.570 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24.

Barranquilla 21/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f388bc2faf62a6d92275b8a1fc8dd08dee8eefc4c13b112db192d79c6ac3068**

Documento generado en 20/02/2023 03:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00951-00

DEMANDANTE: KAREN VANESSA VALENCIA LOPEZ - C.C 1.129.515.755

DEMANDADOS: SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO - C.C 32.757.645

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CUETO MEJIA, identificado con C.C 1042456159 y T.P.374415 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de KAREN VANESSA VALENCIA LOPEZ, identificada con C.C 1.129.515.755 y en contra de SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO, identificada con C.C 32.757.645; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. CARLOS ALBERTO CUETO MEJIA desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, la parte ejecutante deberá precisar hasta que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24.

Barranquilla 21/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea92a2cdc598b68f5bc1dcfe4219e5a69ceb7e7e7cc1cead3d8cee3ace6803**

Documento generado en 20/02/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00941-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5

DEMANDADOS: SANDY MILENA CHARRIS VARGAS – C.C 32.583.402, JAIRO RAFAEL CHARRIS CANTILLO – C.C 12.613.727 y JAIRO RAFAEL CHARRIS VARGAS – C.C 7.599.022

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de SANDY MILENA CHARRIS VARGAS, identificada con C.C 32.583.402, JAIRO RAFAEL CHARRIS CANTILLO, identificado con C.C 12.613.727 y JAIRO RAFAEL CHARRIS VARGAS, identificado con C.C 7.599.022; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°0309, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de SANDY MILENA CHARRIS VARGAS, identificada con C.C 32.583.402, JAIRO RAFAEL CHARRIS CANTILLO, identificado con C.C 12.613.727 y JAIRO RAFAEL CHARRIS VARGAS, identificado con C.C 7.599.022; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13'195.554) por concepto de capital contenido en letra de cambio N°0309.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24.

Barranquilla 21/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549609c920903c64edc13dda489ef9d675bb660c85f880837dc5df7ad8b9462**

Documento generado en 20/02/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo prendario

Radicación: 080014189020 2021-00679-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - NIT 901127873-8

Demandado: Alba Lucía Lagos Rey - C.C 63.353.417

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 27/10/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

20/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 27/10/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva prendaria radicada 08001 41 89 020 2021 00679 00 promovida mediante apoderado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - NIT 901127873-8 contra Alba Lucía Lagos Rey - C.C 63.353.417

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #24
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5928485df3d6bf3a3439a43f3d95d9ecbdd1b8ef4807884b4c68147b43b6d121**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Restitución de inmueble

Radicación: 080014189020 2021-00710-00

Demandante: Cecilia Terán Molina CC. 41.627.562

Demandado: Hellen Heidy Hernández Pino CC. 22.551.002, Pedro Pablo Martínez Ruiz CC. 73.082.404 y Saidi María Hernández Pino CC. 32.749.592

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 12/11/2021, que admitió la demanda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

20/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 12/11/2021, que admitió la demanda, la parte demandante, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada 08001 41 89 020 2021 00710 00 promovida mediante apoderado por Cecilia Terán Molina CC. 41.627.562 contra Hellen Heidy Hernández Pino CC. 22.551.002, Pedro Pablo Martínez Ruiz CC. 73.082.404 y Saidi María Hernández Pino CC. 32.749.592.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #24
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0c29b4252af2c755bc8acd6a3cf1aa0b7816168cf9ebee45d43beeb89c7421**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00717-00

Demandante: Edificio Parque Ciudad Jardín - NIT. 802.011.205-1

Demandado: Oneida Sofía Murcia Martínez - C.C 22.432.664

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 9/11/2021, que libró mandamiento de pago y negó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

20/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 9/11/2021, que libró mandamiento de pago y negó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 08001 41 89 020 2021 00717 00 promovida mediante apoderado por Edificio Parque Ciudad Jardín - NIT. 802.011.205-1 contra Oneida Sofía Murcia Martínez - C.C 22.432.664

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #24
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f5127d61e5abe0187a8f09545bd79477574e7027657d5c9455a956df3bfc7**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00681-00

Demandante: Meico S.A, Nit 890.101.176-0

Demandado: Johon Ferney Perez Anaya 77.104.619 y Ingrid Patricia Gómez Reales CC 49.723.005

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 1/12/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

20/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 1/12/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 08001 41 89 020 2021 00681 00 promovida mediante apoderado por Meico S.A, Nit 890.101.176-0 contra Johon Ferney Perez Anaya 77.104.619 y Ingrid Patricia Gómez Reales CC 49.723.005

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #24
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef3af32a68e57701fc9336d5c76744b4e3060e4e286644c480b46e9db8fe06**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00943-00

DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO - C.C 1.130.624.652

DEMANDADO: HENRY LUIS YEPES HERRERA - C.C 72.328.765

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALVARO CALIXTO PEREZ ROBLES, identificado con C.C 7.472.290 y T.P 32.580 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de JHON HEIS PEREZ MARBELLO, identificado con C.C 1.130.624.652 y en contra de HENRY LUIS YEPES HERRERA, identificado con C.C 72.328.765; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original que pretende hacer valer en el proceso y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

2. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por cuanto en el acápite de pretensiones no se indica la suma por la cual se solicita librar mandamiento.

Ahora bien, en el encabezado de la demanda se vislumbra que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: “desde el día en que se venció la obligación hasta cuando se efectúe el pago”.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ALVARO CALIXTO PEREZ ROBLES, identificado con C.C 7.472.290 y T.P 32.580 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24.

Barranquilla 21/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2ee042c08d05f127f08e4d2f1a8b858f00fd6aab40cd7de83408b322ec372**

Documento generado en 20/02/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>